

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADOLFO PANESSO MUÑOZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2016 00349 01**

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** de la parte demandante, así como la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ADOLFO PANESSO MUÑOZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2016 00349 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 73

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas causadas entre el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011, junto con los intereses de mora previstos en el

artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el impago de dichas mesadas, así como por el pago tardío de las mesadas causadas entre el 1º de abril de 2011 y el 31 de enero de 2014, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 16 de agosto de 1955, siendo beneficiario del régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 15 años de servicios.

Indicó que el 27 de diciembre de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 212112 de 2013, decisión contra la que presentó recursos y producto de ello la entidad profirió la resolución GNR 32816 de 2014, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía de \$633.408, con una tasa de reemplazo del 75%.

Señaló que el 26 de mayo de 2015, solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la reliquidación de la mesada pensional y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, siendo negado su pedimento mediante la resolución GNR 263219 de 2015.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que la entidad al momento de resolver cada una de las peticiones elevadas por el demandante, atendió los preceptos señalados en las normas legales y supraleales vigentes, realizando el cálculo con la densidad de semanas que reflejó en el computo a través de los medios con los que dispone Colpensiones, siendo éstas las que dan lugar a la negación de las peticiones, razón por la que no se le adeuda nada al demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó a Colpensiones a pagar la

suma de \$8'604.165, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en la resolución GNR 32816 de 2014, los que consideró causados entre el 27 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, por haber reclamado la prestación el 27 de diciembre de 2012 y haberse efectuado su pago en marzo de 2014.

Absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas solicitadas, así como de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, al considerar que de la documental allegada se evidenciaba que la última cotización al sistema que hizo el afiliado databa de marzo de 2011, siendo la prestación reconocida a partir del 1º de abril de 2011, es decir, al día siguiente a su última cotización, indicando que si bien jurisprudencialmente se ha sostenido que se puede inferir el retiro del sistema de pensiones de diversos acontecimientos, en el presente caso no resultaba aplicable tal criterio, pues el actor reclamó el derecho pensional el 27 de diciembre de 2012, es decir pasado más de año y medio de su última cotización, sin que se evidenciara que fue inducido en error.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante la recurrió solicitando el reconocimiento de las mesadas retroactivas causadas desde el 16 de agosto de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2011, considerando que en la fecha inicialmente indicada – 16 de agosto de 2010 - el demandante causó el derecho a la pensión, reuniendo la edad y semanas requeridas en la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición, presentando la reclamación del derecho pensional el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto consideró que no se debe tener en cuenta las cotizaciones posteriores a la causación del derecho, las cuales además de no tratarse de tiempos en el sector público, tampoco mejoraron el monto de la pensión, pues las cotizaciones con posterioridad a 1997, van en detrimento de su monto pensional pues se efectuaron con un ingreso base de 1 salario mínimo para cada época. Dado el régimen pensional aplicable, las semanas que superan las mínimas exigidas, no varían la tasa de reemplazo, pues este sería siempre del 75%. Razón por la que el disfrute opera desde la causación del derecho, es decir desde el 16 de agosto de 2010. También señaló que había lugar al reconocimiento de los intereses

moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el pago de dicho retroactivo pensional.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación y la consulta de la sentencia, la controversia jurídica en el caso bajo estudio, queda circunscrita a establecer si al demandante le asiste o no el derecho a las mesadas retroactivas causadas entre el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por dichas mesadas, así como si es procedente o no la condena impuesta por la A quo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) ADOLFO PANESSO MUÑOZ nació el 16 de agosto de 1955**, alcanzando la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2010 (fl 15); **ii) que el**

día 27 de diciembre de 2012 (fl. 16), solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole inicialmente negada la prestación a través de la resolución GNR 212112 de 2013 (fl. 16 a 19), decisión que luego fue revocada mediante la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23), **concediendo la prestación a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía inicial de \$584.743**, conforme **la ley 33 de 1985**, por ser beneficiario del régimen de transición, iii) por resolución GNR 263219 de 2015 (fl. 39 a 45) se negó la reliquidación pensional, iv) el demandante cotizó durante toda su vida laboral 1.818 semanas, entre el 23 de abril de 1974 hasta el 31 de marzo de 2011, cuando efectuó su último aporte (fl. 26 a 32).

No es materia de controversia en esta sede lo relacionado con el reconocimiento de la pensión y los presupuestos fácticos y jurídicos que conllevaron su otorgamiento, en particular, su reconocimiento de conformidad con lo previsto en la ley 33 de 1985, en atención a la condición de trabajador oficial beneficiario del régimen de transición.

Conviene aclarar que el empleador EMSIRVA E.S.P. En liquidación, certificó el 14 de diciembre de 2012, que Adolfo Panesso Muñoz *“a la fecha de retiro ostentaba la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, desempeñado el cargo de OPERARIO”* (fl. 20 cd cuaderno del Tribunal)

En lo que tiene que ver con las mesadas retroactivas pretendidas, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la

desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado 52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En cuanto al motivo de apelación, referente al reconocimiento de las mesadas retroactivas causadas a partir del 16 de agosto de 2010 al 31 de marzo de 2011, debe indicar la Sala que la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23), **concedió la prestación a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía inicial de \$584.743**, conforme **la ley 33 de 1985**, por ser beneficiario del régimen de transición, ello por haber acreditado más de 20 años de servicio al Estado y llegado a la edad de 55 años, es decir que no se tuvieron en cuenta los aportes efectuados por empleadores del sector privado.

Conviene señalar que, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el presente asunto, el demandante a través de su empleador “EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES” presentó novedad de retiro en el ciclo de marzo de 1997 (fl. 32 y 20 cd cuaderno del Tribunal), contando para entonces con 1.186,86 semanas exclusivas con dicha entidad – EMSIRVA-, las que equivalen a 23.26 años de servicios (fl. 24 a 32), y alcanzó los 55 años el 16 de agosto de 2010 (fl. 15), razón por la que le asiste derecho al disfrute pensional a partir de ésta última fecha y no desde el 1º de abril de 2011, pues como ya se dijo, para el otorgamiento pensional solo se tuvo en cuenta el periodo laborado en la entidad pública.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
23/04/1974	31/12/1974	253
1/01/1975	31/12/1975	365
1/01/1976	31/12/1976	366
1/01/1977	31/12/1977	365
1/01/1978	31/12/1978	365
1/01/1979	31/12/1979	365
1/01/1980	31/12/1980	366
1/01/1981	31/12/1981	365
1/01/1982	31/12/1982	365
1/01/1983	31/12/1983	365
1/01/1984	31/12/1984	366
1/01/1985	31/12/1985	365
1/01/1986	31/12/1986	365
1/01/1987	31/10/1987	304
1/12/1987	31/12/1987	31
1/01/1988	31/12/1988	366
1/01/1989	31/12/1989	365
1/01/1990	31/12/1990	365
1/01/1991	31/12/1991	365
1/01/1992	31/12/1992	366
1/01/1993	31/12/1993	365

1/01/1994	31/08/1994	243
1/10/1994	31/12/1994	92
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	29/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30

TOTALES	8.308
TOTAL SEMANAS	1.186,86

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que el actor reclamó el derecho pensional el 27 de diciembre de 2012 (fl. 16) contando para entonces con el lleno de los requisitos para su procedencia, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 212112 de 2013, decisión contra la que presentó recursos de reposición, siendo resuelto a través de la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23), notificada el 26 de febrero de 2014 (fl. 20) y finalmente presentó la demanda el 15 de marzo de 2016 (fl. 14).

Ahora bien, con el fin de construir el IBL más favorable para el actor, se allegó al cuaderno del tribunal (fl. 20 cd), el reporte de semanas cotizadas 1967 – 1994, razón por la que la Sala procedió a efectuar la operación correspondiente, encontrando que el ingreso base de liquidación con el promedio de los aportes de los 10 últimos años, arrojó la suma de \$755.987,20, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% dio como mesada pensional inicial la suma de \$566.990,40, monto que evolucionado al 2011, arroja una mesada pensional de \$584.964, valor similar al reconocido para ese mismo año (2.011) por Colpensiones en \$584.743 mediante la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23)

No es posible efectuar la operación con el promedio de los aportes de toda la vida laboral, pues el actor solo sumó 1.186 semanas de cotización.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
14/03/1987	31/03/1987	39.310,00	1	4,130000	102,000000	18	970.852	4.854,26
1/04/1987	30/09/1987	30.150,00	1	4,130000	102,000000	183	744.625	37.851,76
1/10/1987	31/10/1987	41.040,00	1	4,130000	102,000000	31	1.013.579	8.728,04
1/12/1987	31/12/1987	41.040,00	1	4,130000	102,000000	31	1.013.579	8.728,04
1/01/1988	31/01/1988	41.040,00	1	5,120000	102,000000	31	817.594	7.040,39
1/02/1988	30/06/1988	39.310,00	1	5,120000	102,000000	151	783.129	32.847,91
1/07/1988	31/12/1988	54.630,00	1	5,120000	102,000000	184	1.088.332	55.625,86
1/01/1989	31/01/1989	54.630,00	1	6,570000	102,000000	31	848.137	7.303,40
1/02/1989	30/11/1989	41.040,00	1	6,570000	102,000000	303	637.151	53.626,85
1/12/1989	31/12/1989	47.370,00	1	6,570000	102,000000	31	735.425	6.332,82
1/01/1990	31/03/1990	47.370,00	1	8,280000	102,000000	90	583.543	14.588,59
1/04/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	102,000000	275	763.152	58.296,35
1/01/1991	31/03/1991	61.950,00	1	10,960000	102,000000	90	576.542	14.413,55
1/04/1991	31/12/1991	79.290,00	1	10,960000	102,000000	275	737.918	56.368,73
1/01/1992	31/01/1992	79.290,00	1	13,900000	102,000000	31	581.840	5.010,29
1/02/1992	31/12/1992	99.630,00	1	13,900000	102,000000	335	731.098	68.032,72
1/01/1993	28/02/1993	99.630,00	1	17,400000	102,000000	59	584.038	9.571,73
1/03/1993	31/12/1993	123.210,00	1	17,400000	102,000000	306	722.266	61.392,57
1/01/1994	28/02/1994	123.210,00	1	21,330000	102,000000	59	589.190	9.656,17
1/03/1994	31/08/1994	157.800,00	1	21,330000	102,000000	184	754.599	38.568,40
1/10/1994	31/12/1994	157.800,00	1	21,330000	102,000000	92	754.599	19.284,20
1/01/1995	31/01/1995	207.000,00	1	26,150000	102,000000	30	807.419	6.728,49
1/02/1995	28/02/1995	183.000,00	1	26,150000	102,000000	30	713.805	5.948,37
1/03/1995	31/03/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47
1/04/1995	30/04/1995	196.000,00	1	26,150000	102,000000	30	764.512	6.370,94
1/05/1995	31/05/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47
1/06/1995	30/06/1995	196.000,00	1	26,150000	102,000000	30	764.512	6.370,94
1/07/1995	31/07/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47
1/08/1995	31/08/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47

1/09/1995	30/09/1995	196.000,00	1	26,150000	102,000000	30	764.512	6.370,94
1/10/1995	31/10/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47
1/11/1995	30/11/1995	196.000,00	1	26,150000	102,000000	30	764.512	6.370,94
1/12/1995	31/12/1995	203.000,00	1	26,150000	102,000000	30	791.816	6.598,47
1/01/1996	31/01/1996	245.000,00	1	31,240000	102,000000	30	799.936	6.666,13
1/02/1996	29/02/1996	229.000,00	1	31,240000	102,000000	30	747.695	6.230,79
1/03/1996	31/03/1996	245.000,00	1	31,240000	102,000000	30	799.936	6.666,13
1/04/1996	30/04/1996	237.000,00	1	31,240000	102,000000	30	773.816	6.448,46
1/05/1996	31/05/1996	245.000,00	1	31,240000	102,000000	30	799.936	6.666,13
1/06/1996	30/06/1996	253.000,00	1	31,240000	102,000000	30	826.056	6.883,80
1/07/1996	31/07/1996	245.000,00	1	31,240000	102,000000	30	799.936	6.666,13
1/08/1996	31/08/1996	261.000,00	1	31,240000	102,000000	30	852.177	7.101,47
1/09/1996	30/09/1996	237.000,00	1	31,240000	102,000000	30	773.816	6.448,46
1/10/1996	31/10/1996	261.000,00	1	31,240000	102,000000	30	852.177	7.101,47
1/11/1996	30/11/1996	253.000,00	1	31,240000	102,000000	30	826.056	6.883,80
1/12/1996	31/12/1996	245.000,00	1	31,240000	102,000000	30	799.936	6.666,13
1/01/1997	31/01/1997	303.000,00	1	38,000000	102,000000	30	813.316	6.777,63
1/02/1997	28/02/1997	274.000,00	1	38,000000	102,000000	30	735.474	6.128,95
1/03/1997	31/03/1997	303.000,00	1	38,000000	102,000000	30	813.316	6.777,63

TOTALES						3.600		755.987,20
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	75%						PENSION	566.990,40
SALARIO MÍNIMO	2.010						PENSIÓN MÍNIMA	515.000,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.010	0,0317	566.990,40
2.011		584.964,00

Así las cosas, las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que el retroactivo pensional causado desde el 16 de agosto de 2010 al 31 de marzo de 2011, ascienden a \$4'873.339.19, sentido en que se revocará la sentencia de primera instancia y se condenará por dicho concepto.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
16/08/2010	31/08/2010	566.990,40	0,50	283.495,20
1/09/2010	31/12/2010	566.990,40	5,00	2.834.952,00
1/01/2011	31/03/2011	584.964,00	3,00	1.754.891,99

Totales	4.873.339,19
----------------	---------------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que sobre el retroactivo ordenado, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena impuesta por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23), se tiene que éstos proceden cuando la entidad encargada no reconoce un derecho pensional, respecto del cual ya se encuentran cumplidos los requisitos legales. Igualmente, señala que corren desde el vencimiento del término legal establecido para resolver la solicitud que procuró la prestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **reclamación** del derecho pensional fue elevada el **27 de diciembre de 2012 (fl. 16)**, cuando el demandante reunía las exigencias de la ley 33 de 1985 para la procedencia del derecho, la entidad demandada contaba con el término de 4 meses para reconocer la aludida prestación, por lo que una vez transcurrido, corren los intereses reclamados, lo que se traduce en que para el presente caso habrá de imponerse los mismos, por la mora en el pago de las mesadas causadas entre el 1º de abril de 2011 al 31 de enero de 2014, reconocidas mediante la resolución GNR 32816 de 2014 (fl- 21 a 23), **a partir del 28 de abril de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2014**, pues en el acto administrativo se informó que el pago se haría en el mes de marzo de 2014, así las cosas, liquidado este concepto asciende a **\$4'070.009.92, monto inferior al calculado en primera instancia, pues la A quo computó 703 días de mora cuando en realidad corresponden a 306 días**, estableció su imposición hasta el 31 de marzo de 2014, cuando éstos se causaron hasta el 28 de febrero de 2014, y además no efectuó el descuento previo sobre cada mesada, del 12% correspondiente a los aportes a Salud. Así, se modificará este aspecto de la sentencia, por conocer la sala de este punto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	MESADA Resolución GNR 32816 de 2014	Descuento del 12%	Mesada con descuento del 12%
2.011	584.743,00	70.169,16	514.573,84
2.012	606.554,00	72.786,48	533.767,52
2.013	621.354,00	74.562,48	546.791,52
2.014	633.408,00	76.008,96	557.399,04

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/04/2011
Deben mesadas hasta:	31/01/2014
Deben intereses de mora desde:	28/04/2013
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2014

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Enero a Marzo de 2014
Interés Corriente anual:	19,65000%
Interés de mora anual:	29,47500%
Interés de mora mensual:	2,17598%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/04/2011	30/04/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/05/2011	31/05/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/06/2011	30/06/2011	514.573,84	2,00	1.029.147,68	306	228.419,65
1/07/2011	31/07/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/08/2011	31/08/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/09/2011	30/09/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/10/2011	31/10/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/11/2011	30/11/2011	514.573,84	2,00	1.029.147,68	306	228.419,65
1/12/2011	31/12/2011	514.573,84	1,00	514.573,84	306	114.209,83
1/01/2012	31/01/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/02/2012	29/02/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/03/2012	31/03/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/04/2012	30/04/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/05/2012	31/05/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/06/2012	30/06/2012	533.767,52	2,00	1.067.535,04	306	236.939,74

1/07/2012	31/07/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/08/2012	31/08/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/09/2012	30/09/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/10/2012	31/10/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/11/2012	30/11/2012	533.767,52	2,00	1.067.535,04	306	236.939,74
1/12/2012	31/12/2012	533.767,52	1,00	533.767,52	306	118.469,87
1/01/2013	31/01/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	306	121.360,55
1/02/2013	28/02/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	306	121.360,55
1/03/2013	31/03/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	306	121.360,55
1/04/2013	30/04/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	304	120.567,34
1/05/2013	31/05/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	273	108.272,65
1/06/2013	30/06/2013	546.791,52	2,00	1.093.583,04	243	192.749,11
1/07/2013	31/07/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	212	84.079,86
1/08/2013	31/08/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	181	71.785,16
1/09/2013	30/09/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	151	59.887,07
1/10/2013	31/10/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	120	47.592,37
1/11/2013	30/11/2013	546.791,52	2,00	1.093.583,04	90	71.388,56
1/12/2013	31/12/2013	546.791,52	1,00	546.791,52	59	23.399,58
1/01/2014	31/01/2014	557.399,04	1,00	557.399,04	28	11.320,32
1/02/2014	28/02/2014	557.399,04	1,00	557.399,04	-	-
Totales					4.070.009,92	

Conviene precisar que los periodos en que se ha causado la mora no se encuentran prescritos, pues la resolución GNR 32816 de 2014 (fl. 21 a 23), le fue notificada al demandante el 26 de febrero de 2014 (fl. 20), y presentó la demanda el 15 de marzo de 2016.

Por otro lado, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causado por la mora en el pago de las mesadas causadas entre el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011, se generó desde el 28 de abril de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo de dichas mesadas, aspecto que será adicionado a la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA Y CONSULTADA**, en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ADOLFO PANESSO MUÑOZ**, la suma de \$4'873.339.19, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas entre el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011. Así mismo se condena a **Colpensiones** a reconocer y pagar al señor **ADOLFO PANESSO MUÑOZ**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de abril de 2013 y hasta que se haga el pago de las mesadas adeudadas y causadas desde el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo pensional reconocido - entre el 16 de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011-, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ADOLFO PANESSO MUÑOZ**, la suma de \$4'070.009,92, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 28 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2014, sobre las mesadas retroactivas generadas entre el 1º de abril de 2011 y el 31 de enero de 2014.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**

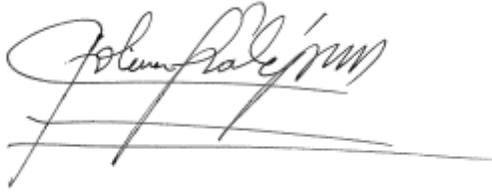
QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85580b9e0c75dcd8b7b9fa2746c5b365a75a00f89d1454b1f43705f4174b6fc

Documento generado en 04/03/2021 07:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>